



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-445/2026

PARTE ACTORA: LUIS GUILLERMO
SALDAÑA MORENO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ÁNGEL JONATHAN SALINAS
ARIAS

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de la autoridad responsable de excluir la participación del actor en el proceso de designación y selección de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la calificación del examen de conocimientos y su respectiva revisión.

Lo anterior, ya que el procedimiento de revisión de examen se llevó a cabo conforme a la convocatoria respectiva, y la discrepancia entre la notificación de las listas de aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa, no modifica el espectro de las personas mejor evaluadas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA.....3

3. PROCEDENCIA.....3

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de controversia.....4

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

4.1.1. Acto impugnado4

4.1.2. Autoridad responsable4

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior.....5

4.2. Decisión6

4.2.1. Justificación de la decisión6

4.2.2. Marco normativo7

4.2.3. La variación de folios en el listado final de personas que no
continúan en el proceso, no le causa perjuicio al actor9

4.2.4. Es ineficaz el agravio relacionado con el presunto indebido
desahogo del procedimiento de revisión10

5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Unidad de Vinculación:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

1. 1.1. Convocatoria. El nueve de julio, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria pública para la selección y designación de la Presidencia del OPLE de Jalisco, incluyendo en su base sexta la etapa relativa a la aplicación y evaluación del examen de conocimientos.



2. **1.2. Examen de conocimientos.** El veinticinco de julio, el actor realizó el examen en línea aplicado por el CENEVAL.
3. **1.3. Publicación de resultados.** El veintiocho de julio, a dicho del promovente, la Unidad de Vinculación, le notificó mediante dos correos electrónicos, la liga electrónica de la página oficial del INE en la que se publicaron los resultados del examen de conocimientos y los listados de personas mejor evaluadas y de aquellas que no continuarían en el proceso de selección.
4. **1.4. Solicitud de revisión.** El veintiocho de julio, el actor solicitó la revisión de su examen, la cual fue programada para el treinta siguiente.
5. **1.5. Revisión.** El treinta de julio, según expresa el actor, realizó a través de videoconferencia la revisión del examen, ante la Unidad de Vinculación y la representación de CENEVAL. Se confirmó la calificación del actor.
6. **1.6. Juicio de la ciudadanía.** El tres de agosto, inconforme con haber sido excluido del proceso de selección, el actor presentó² escrito de demanda dirigido a esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía porque se controvierte la exclusión del actor en el proceso de selección de la Presidencia del OPLE de Jalisco.³

3. PROCEDENCIA

² En la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara.

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios. Así como en la Jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, 2009, p.p. 13 a 15.

8. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como consta en el acuerdo de admisión respectivo, que consta en autos del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Acto impugnado

9. El veintiocho de julio, en el marco del procedimiento de selección y designación de la Presidencia del OPLE de Jalisco, se publicaron en la página oficial del INE, los listados de quince mujeres y quince hombres mejor evaluados en la etapa de conocimientos, quienes pasaron a la siguiente fase, consistente en la elaboración de un ensayo. Asimismo, se difundió el listado de aquellas personas que no continúan en ese proceso.
10. En este sentido, el actor se inconforma con su exclusión en el proceso de selección, mediante la calificación del examen de conocimientos y su respectiva revisión, practicadas, a su parecer, de manera discrecional, arbitraria y en contravención a los principios que rigen la materia electoral.

4.1.2. Autoridad responsable

11. El promovente atribuye la exclusión del proceso de selección, tanto a la Unidad de Vinculación, como a la Comisión y al CENEVAL.
12. Sin embargo, conforme a la normativa aplicable al proceso de designación, debe tenerse como autoridad responsable únicamente a la **Comisión** en tanto que ésta es quien tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción de tal proceso.⁴

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento.



13. Lo anterior, porque la Unidad de Vinculación solo coadyuva con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPLE⁵, por lo que su participación en el proceso de selección de las consejerías no es definitiva y se limita a iniciar los trabajos del nuevo procedimiento de designación. En el mismo sentido, CENEVAL es una institución encargada únicamente de la aplicación y calificación del examen de conocimientos.
14. En consecuencia, se tiene como autoridad responsable únicamente a la Comisión.⁶

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

15. El actor afirma que fue alterado el listado de folios con las calificaciones del examen, de los hombres que no pasaron a la etapa de elaboración de ensayo; cuestión que, refiere, puede advertirse a partir de dos notificaciones distintas, que le fueron hechas por la Unidad de Vinculación, el veintiocho de julio, vía correo electrónico.
16. La primera, a las 13:36 horas, en la cual, conforme a su folio, se encontraba en la posición número trece, con una calificación de 5.55, y la segunda, a las 16:50 horas, en la que se le ubicó en la octava posición con una calificación superior, de 6.10.
17. Sobre tal ajuste, sostiene que no existe justificación ni motivación expresa, e indica que la lista de mejores evaluados no sufrió cambios, y que, al haber una variación en la lista de personas perdedoras, a razón de una equivocación, no puede explicarse que el mismo factor no modificara la lista de personas mejor evaluadas.
18. Por otra parte, señala que el procedimiento de revisión de su examen se desarrolló de manera indebida, puesto que sólo se le informó el número de supuestos errores que cometió en cada uno de los módulos, sin revisarlos

⁵ En términos de los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del INE; y 33 del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-486/2017, SUP-JDC-480/2017, SUP-JDC-1303/2021 y SUP-JDC-2112/2025.

de forma clara y objetiva; además, que únicamente se le podrían revisar y dar lectura a tres reactivos de manera aleatoria, y sin que le fuera entregada un acta circunstanciada de la diligencia. Cuestiones que, a su parecer, no constituyen una verdadera revisión.

4.1.4. Cuestión a resolver

19. De acuerdo con los planteamientos y atendiendo a la causa de pedir, la Sala Superior analizará si resulta apegada a Derecho la exclusión del actor a seguir participando en el proceso de selección respectivo conforme a las siguientes temáticas, que por cuestión de método se analizarán de la siguiente forma⁷:

- 1) El posible impacto en el ajuste del orden de aparición de folios en la lista de personas que sucedieron a las mejor evaluadas en el proceso de selección respectivo.
- 2) Los aspectos relacionados con el procedimiento de revisión de su examen.

4.2. Decisión

20. Los agravios expuestos por la parte actora resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión de ser incluido en la lista de folios de las personas mejor evaluadas a efecto de continuar en el proceso de selección. Por lo que debe **confirmarse** la determinación de exclusión del procedimiento de selección.
21. Lo anterior, ya que el procedimiento de revisión de examen se llevó a cabo conforme a la convocatoria, y porque la presunta discrepancia entre los folios de aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa, no modifica el espectro de personas mejor evaluadas.

4.2.1. Justificación de la decisión

⁷ Conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p.p. 5 y 6.



4.2.2. Marco normativo

22. En los artículos 100 y 101, de la LEGIPE, se establece el procedimiento para que el INE pueda designar tanto a las Presidencias, como a las consejerías electorales de los OPLE. En ese sentido, la normativa establece que el INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
23. Conforme a lo anterior, al quedar vacante el cargo de la Presidencia del OPLE de Jalisco, el INE emitió convocatoria pública⁸ con la finalidad de designar a la persona que ocupará la titularidad por un periodo de siete años, contados a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo de designación.⁹
24. Bajo este orden, la convocatoria dispuso que la persona aspirante debía registrar un correo electrónico personal y activo distinto a Yahoo, Hotmail, Prodigy o cuentas institucionales, y sugirió utilizar Outlook o Gmail para garantizar la correcta recepción de notificaciones durante el proceso.
25. En la base sexta se contemplan las distintas etapas del procedimiento, que son las siguientes:
 - I. **Primera etapa:** Registro en línea de aspirantes (del nueve al quince de julio);
 - II. **Segunda etapa:** Verificación de requisitos legales (a más tardar el veintidós de julio);
 - III. **Tercera etapa:** Examen de conocimientos (veinticinco de julio);

⁸ Constable en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/189016/CGex202607-09-ap-2-a.pdf>

⁹Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Federal; 100, párrafo segundo de la LGIPE; 9 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, podrán inscribirse como aspirantes al cargo de la Presidencia de dicho OPLE.

Resultados del examen (veintiocho de julio);

Revisión de examen (hasta las 18:00 horas del veintiocho de julio);

Cotejo documental (veintinueve de julio);

IV. Cuarta etapa: Ensayo (primero de agosto);

Resultados del ensayo (dieciocho de agosto);

Revisión de ensayo (hasta las 18:00 horas del dieciocho de agosto);

V. Quinta etapa: Valoración curricular y entrevista (por definir);

Prueba de competencias gerenciales (cinco de septiembre).

26. Asimismo, que, después de la aplicación del examen a cargo del CENEVAL, pasarían a la siguiente etapa, quince mujeres y quince hombres mejor evaluados, siempre que sus calificaciones fueran iguales o superiores a seis, así como aquellos que empataran en la última posición. Ello se hizo público mediante la difusión de listados diferenciados para hombres y mujeres.
27. Por cuanto hace a las personas que no pasaron a la siguiente etapa, la convocatoria previó que las personas aspirantes tendrían hasta las 18:00 horas del día de publicación del listado, en la página del INE, para solicitar la revisión de su evaluación, mediante correo electrónico a la Unidad de Vinculación.
28. En ese sentido, estableció que esa unidad, notificaría, también mediante correo electrónico, a quienes lo solicitaran, la fecha y hora de la sesión de revisión, que se llevaría a cabo de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información. Tal actuación, de manera individual, y con la participación de la persona aspirante, una representación de CENEVAL, una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión o la persona funcionaria que designara, quien levantaría el acta correspondiente.
29. Para tales efectos, señaló que CENEVAL proporcionaría a la Secretaría Técnica todos los elementos necesarios para la salvaguarda del derecho de audiencia y debido proceso del solicitante.
30. Finalmente, en lo que al caso interesa, las bases de la convocatoria precisaron que, si como resultado de la revisión se determinaba que la



persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición quince, se ordenaría su inclusión en la siguiente etapa, sin perjuicio de las personas ya incluidas en las listas previamente publicadas. Así como que los resultados de dichas revisiones serían difundidos en la página oficial del INE.

4.2.3. La variación de folios en el listado final de personas que no continúan en el proceso, no le causa perjuicio al actor

31. Este órgano jurisdiccional estima que resultan **ineficaces** los planteamientos encaminados a demostrar que hubo irregularidades en el proceso de selección, por los ajustes efectuados al listado de personas aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa; ya que, con independencia de lo señalado, la calificación final del promovente no logra igualar o superar la última en la lista de los quince hombres mejores evaluados¹⁰ para ser incluido en la siguiente etapa del proceso.
32. En este sentido, se sostiene que, conforme a las bases de la convocatoria, para pasar a la siguiente etapa, consistente en la elaboración de un ensayo, eran necesarias dos cuestiones: 1) Obtener una calificación igual o superior a 6; y 2) Posicionarse dentro de las quince mejores puntuaciones o, en su caso, empatar en la última. En el caso, el actor obtuvo una calificación de 6.10, pero no logró ingresar al listado de mejores puntuaciones.
33. En ese sentido, es irrelevante para alcanzar la pretensión de continuar en el proceso de selección, el cuestionamiento sobre la posible discrepancia de folios entre las personas aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa. Así, tampoco puede comprobarse que los ajustes del listado al que pertenece también pudieron ocurrir en las listas de mejores evaluados, en todo caso, tales afirmaciones son apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento en los hechos constatables de la demanda.

¹⁰ El último del listado de hombres obtuvo una calificación de **6.95**, en tanto que el actor **6.10**. Además, en el listado de personas que no pasaron existen 7 folios con mejor derecho. https://repositoriodocumental.ine.mx/bitstream/handle/123456789/189290/UNIDAD_DE_VINCULACIÓN-JAL-HOMBRES-PASAN.pdf y https://repositoriodocumental.ine.mx/bitstream/handle/123456789/189290/UNIDAD_DE_VINCULACIÓN-JAL-FOLIOS-NO-PASAN.pdf

34. Misma calificativa de **ineficacia** recae a lo relacionado con los momentos en los cuales le fueron notificados los ajustes a la lista respectiva, ya que el planteamiento se hace depender del posible perjuicio derivado de los movimientos a los folios, lo cual ya fue descartado.
35. Además, si bien, en la base sexta de la convocatoria se solicitó precisar una cuenta de un correo electrónico para efectos de notificaciones referentes al proceso de designación, de autos se advierte que en ambos correos electrónicos se expresó que la publicación de resultados estaría disponible en la página oficial del INE, conforme a lo previsto en la convocatoria¹¹; por tanto, con independencia que se hubiera adjuntado un documento que el actor considera incorrecto, lo cierto es que debió atender la publicación oficial.
36. Adicionalmente, se advierte que el actor agotó el procedimiento de revisión de examen, cuya calificación final de 6.10 fue confirmada¹², por lo que no le acarrea perjuicio la notificación previa de una calificación menor, toda vez que el resultado oficial fue publicado conforme a las bases de la convocatoria. De ahí la **ineficacia** de su planteamiento.

4.2.4. Es ineficaz el agravio relacionado con el presunto indebido desahogo del procedimiento de revisión

37. Debe **desestimarse** el planteamiento de la parte actora mediante el cual afirma que no se realizó una *verdadera revisión* de su examen, porque sólo se le informó el número de supuestos errores que cometió en cada uno de los módulos, sin revisarlos de forma clara y objetiva; además, que únicamente se le podrían revisar y dar lectura a tres reactivos de manera aleatoria, y sin que le fuera entregada un acta circunstanciada de la diligencia.

¹¹ Consultable en la página oficial del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/cuarta-convocatoria-2026/>

¹² Consultable en la página oficial del INE: https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/07/UNIDAD_DE_VINCULACIÓN-2026-REVISIONESEXAMEN-JALISCO.pdf



38. Sobre el particular, de la propia narrativa del actor se evidencia que el procedimiento de revisión fue ejercido atendiendo a las bases de la convocatoria, ya que lo solicitó mediante correo electrónico a la Unidad de Vinculación, recibió respuesta con la fecha y horario respectivo, así como una modificación de la hora, sin presentar inconveniente y se llevó a cabo el treinta de julio.
39. Ahora, su inconformidad radica en la metodología del procedimiento de revisión y de lo expuesto en su demanda se desprende que: i) se le concedió un tiempo de cinco minutos para expresar sus inquietudes; ii) le dijeron el número de errores en cada uno de los módulos; iii) le concedieron la revisión y lectura de tres reactivos de forma aleatoria.
40. En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor resultan **ineficaces** para evidenciar que el procedimiento de revisión se llevó a cabo de manera indebida, o que no le fue permitido ejercerlo, toda vez que no se acredita afectación al derecho a solicitar y acceder a la revisión del examen, por lo cual no se advierte transgresión a la garantía de audiencia o que éste se haya realizado fuera de los parámetros establecidos en la convocatoria atinente.
41. Incluso, de las propias manifestaciones del actor, se advierte que no expone haber solicitado la ampliación de un mayor número de reactivos, o que la autoridad se hubiera negado a ello **sin causa justificada**; en cambio, se limita a señalar su desconfianza en la conformación de los listados, que se le ofreció revisar tres preguntas de forma aleatoria, y que ello no constituye una verdadera revisión, sin que ello, se insiste, haga evidente que el procedimiento respectivo fue irregular.
42. Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹³ que en sede jurisdiccional no es posible revisar los reactivos o las respuestas de los exámenes de conocimientos, por ser aspectos técnicos que no involucran un derecho político-electoral en sí mismo y que lo que debe verificarse es

¹³ SUP-JDC-214/2026, SUP-JE-1058/2023, SUP-JE-1019/2023, SUP-JE-941/2023, SUP-JE-939/2023, SUP-JE-886/2023, SUP-JDC-172/2020; todos referidos a la etapa de evaluación de conocimientos de procesos de selección de consejerías electorales del INE.

que se haya otorgado el derecho de audiencia de las personas concursantes sobre una revisión de los resultados de su evaluación ante la instancia correspondiente, como en el caso ocurrió.

43. Al respecto, cobran relevancia los criterios sostenidos por Sala Superior en los diversos juicios SUP-JDC-557/2024 y SUP-JDC-2136/2025, en los que se confirmaron las diligencias de revisión de exámenes de conocimientos de convocatorias públicas similares, en atención al cumplimiento del derecho de audiencia, puesto que la revisión parcial de reactivos o, en su caso, la extensión de aquellos no constituye una transgresión a tal garantía, en tanto que las personas promoventes no se inconformaron y tampoco solicitaron la revisión de un número más amplio, estando en aptitud para ello. En consecuencia, debe confirmarse el resultado de la revisión.
44. En tal virtud, al resultar ineficaces los planteamientos del actor, lo conducente es **confirmar** la determinación de exclusión del procedimiento de selección.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE.

En su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-445/2026 (EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO)¹⁴

Emito el presente voto particular pues me aparto de la decisión mayoritaria de confirmar la determinación de la autoridad responsable de excluir al actor del procedimiento de selección de la presidencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

A mi juicio, los agravios del actor en torno al mecanismo de revisión del examen, por la presunta vulneración a los principios de legalidad, debido proceso y certeza, ante la imposibilidad de recibir una respuesta fundada y motivada en cuanto a la calificación obtenida, eran fundados y suficientes para reponer el procedimiento de revisión y vincular a la responsable a implementar un recurso efectivo, con el alcance que ya he señalado en los juicios SUP-JDC-368/2026, SUP-JDC-434/2026 y SUP-JDC-444/2026, que recientemente ha resuelto esta Sala Superior.

A continuación, expondré los hechos relevantes del caso particular (1), posteriormente la decisión de la mayoría (2) y, finalmente, las razones de mi disenso (3), mismas que reiteran, en esencia, los argumentos que ya expuse en los votos particulares que se citan en el párrafo anterior.

1. Hechos relevantes

El promovente participó en el proceso de selección y designación de la presidencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco y, en la etapa correspondiente al examen de conocimientos, señaló que recibió dos notificaciones mediante correo electrónico en diferente horario y con resultados diversos. En este sentido, solicitó una revisión de examen conforme a lo previsto en la Base Sexta, numeral 3 de la Convocatoria

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Javier Fernando del Collado Sardaneta y Cristina Viridiana Álvarez González.

pública para la selección y designación de la Presidencia del referido instituto electoral local.

La revisión del examen se llevó a cabo de manera virtual y según refiere, se le otorgó el uso de la voz, le indicaron el número de supuestos errores que obtuvo en cada uno de los módulos, sin que se pudieran revisar los mismos y se permitió dar lectura a tres reactivos de manera aleatoria.

Posteriormente, se dictó la resolución de la revisión del examen de conocimientos, la cual, confirmó la calificación obtenida originalmente.

Finalmente, el actor promovió el presente juicio, aduciendo su exclusión del proceso de selección mediante la calificación y respectiva revisión de este. La cual, desde su perspectiva se realizó de manera discrecional, arbitraria y carente de fundamentación y motivación.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó confirmar la exclusión del actor del procedimiento de selección, al sostener que, conforme a lo previsto en la convocatoria, la publicación de resultados estaría disponible en la página oficial del INE, y, por tanto, el actor tuvo que atender la publicación oficial —y no así los correos electrónicos—.

Por otro lado, la sentencia desestima los agravios del actor, al señalar que el procedimiento de revisión fue ejercido atendiendo las bases de la Convocatoria y, por tanto, no se acredita una afectación al derecho a solicitar y acceder a la revisión del examen.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, me aparto de las consideraciones de la mayoría en el sentido de confirmar la exclusión del promovente del proceso de selección de consejerías ya que, desde mi concepto, los agravios en torno a la eficacia del recurso de revisión deben considerarse fundados.

En efecto, el promovente refiere que se vulnera su derecho de audiencia, seguridad jurídica, acceso a la información, así como al debido proceso, ya que la revisión practicada se realizó de manera discrecional, carente de fundamentación y motivación, al no poder conocer el número de supuestos



errores y únicamente permitirse revisar el contenido de tres preguntas de manera aleatoria.

A mi juicio, le asiste la razón al promovente, pues, como ya sostuve en los votos que emití al resolver los juicios SUP-JDC-368/2026, SUP-JDC-434/2026 y SUP-JDC-444/2026, la manera en que la autoridad ha aplicado la revisión del examen transforma dicha instancia en un mero recurso formal, sin posibilidad real de garantizar la revisión efectiva del examen, lo cual, se traduce en una vulneración del derecho de los aspirantes a integrar las autoridades electorales.

La efectividad en el recurso de revisión en este tipo de procesos se debe caracterizar por ser accesible, idóneo y capaz de producir resultados. En el caso, la posibilidad de que el participante pueda tener acceso al contenido de la totalidad de las preguntas, así como a los criterios de evaluación.

Es decir, el recurso efectivo requiere de la posibilidad de conocer las razones de la autoridad para poder combatirlas y repararlas, en su caso, eficazmente. Sin conocimiento de las razones de la decisión, de las pruebas analizadas o de los criterios utilizados para adoptarla, la defensa de quien insta el recurso pierde eficacia y este deja de cumplir la finalidad para la cual fue concebido.

Particularmente, el desconocimiento de los elementos que sustentan la decisión impugnada convierte el recurso en un mecanismo meramente formal, pues impide que el interesado construya una impugnación capaz de modificar el resultado del acto de autoridad.

Esta conclusión constituye la consecuencia lógica de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente a partir del caso *Castañeda Gutman vs. México*¹⁵, cuya doctrina sobre el contenido material del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se enfocó en la eficacia y posibilidad material de reparación de los derechos a través del recurso efectivo.

¹⁵ *Castañeda Gutman Vs. México*. 6 de agosto de 2008, Serie C. No. 184.

De esta manera, para que un recurso sea efectivo, no basta que exista una autoridad revisora; la autoridad debe también poder examinar el verdadero problema planteado por el recurrente y adoptar una decisión jurídicamente apta para modificar la situación impugnada. Así, el núcleo protegido consiste en la existencia de un mecanismo capaz de ejercer un verdadero control sobre la actuación estatal, y no una meramente formal.

En el citado precedente, la Corte Interamericana destacó que el derecho a un recurso efectivo no garantiza simplemente la posibilidad de presentar una inconformidad, sino que debe garantizar la existencia de un mecanismo con potencial real para cambiar el resultado de la decisión impugnada. También indicó que el derecho convencional protege la posibilidad real de obtener una revisión útil, por lo que el Estado solo puede cumplir con el artículo 25 cuando el interesado cuente con las condiciones materiales necesarias para utilizar eficazmente el procedimiento impugnativo.

De hecho, en los precedentes SUP-JDC-2191/2014 y SUP-JDC-2192/2014¹⁶ esta Sala Superior creó jurisprudencialmente el derecho a la revisión de las etapas en el proceso de selección, determinando, entre otras cuestiones que las personas aspirantes tenían el derecho de conocer el desarrollo del procedimiento de selección, así como tener la posibilidad de acceder a las preguntas y respuestas que se consideraron correctas y no solo a tres de ellas.

Por lo expuesto, considero que la sentencia debió estimar fundados los agravios formulados por el actor, lo que conducía a reponer la diligencia de revisión del examen de conocimientos de manera eficaz.

Por lo anterior, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹⁶ El criterio fue reiterado en otros precedentes, como SUP-JDC-2344/2014 y SUP-JDC-2545/2012.